



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-000149-00  
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: LUZ KARIME MENA HORTÚA  
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE N. DE S.  
FIDUPREVISOR S.A.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela Verbal, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ KARIME MENA HORTÚA** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** y **LA FUDUPREVISORA S.A.** por la presunta vulneración al derecho fundamental a la Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1°. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ KARIME MENA HORTÚA** en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** y **LA FUDUPREVISORA S.A.**

2°. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** ([seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co)) y **LA FUDUPREVISORA S.A.** con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3°. **OFICIAR** a las accionadas **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER** y **LA FUDUPREVISORA S.A.** ([notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)) que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirvan responder frente a los hechos y pretensiones expresados por la señora **LUZ KARIME MENA HORTÚA** exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4°. **NOTIFICAR** el presente auto a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5°. **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00364-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EDITH YADIRA PRIETO ROJAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR S,A,

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00420-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN COSTAS**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 54001 31 05 003-2024-00143- 00  
ACCIONANTE: FABIO ARIAS TOLOZA  
ACCIONADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DECISIÓN: SENTENCIA

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Fundamentos facticos de la acción:**

Menciona el accionante señor **FABIO ARIAS TOLOZA**, que el 27 de marzo procedió a radicar ante **SEGUROS LA PREVISORA** derecho de petición en el que solicita el pago de la indemnización por el SOAT y a la fecha refiere que no ha recibido respuesta alguna.

**1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

El accionante **FABIO ARIAS TOLOZA** invoca como vulnerado su derecho fundamental de Petición.

**1.3. Pretensiones:**

En amparo al derecho invocado como vulnerado, el accionante **FABIO ARIAS TOLOZA** pretende se le ordene a la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de respuesta a su solicitud del pago de la indemnización.

**1.4. Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el día 29 de abril del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión y vinculación a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, notificando tal actuación para garantizar su derecho a la defensa.

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el día 29 de abril de 2024 mediante oficio No. 0663 a los correos electrónicos de la accionada.

<b>ACCIONADA</b>
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
correspondenciacasamatrix@previsora.gov.co

**1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:**

Dentro de la presente acción constitucional se puede verificar que la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, allegó respuesta<sup>1</sup>, donde dice dar alcance a la presente acción manifestando que se resolvió de fondo la petición adjuntando el soporte de pago de honorarios cancelados a nombre del accionante para efectos, dice, “*de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral ocasionada por accidente de tránsito, afectando el amparo de incapacidad permanente del ramo SOAT y posterior reclamación*”

De igual manera aporta el escrito que le remitiera al accionante **FABIO ARIAS TOLOZA** al correo electrónico [reclamaciones@ariasquinteroabogados.com](mailto:reclamaciones@ariasquinteroabogados.com) de fecha 08/05/2024, en el cual le informan haber procedido con el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander.

## 1.6. De las pruebas relevantes aportadas por las partes

### 1.6.1. De las allegadas por el Accionante

- Pantallazo del correo electrónico remitido a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** donde presenta la Reclamación Indemnización por lesiones en accidente de tránsito<sup>2</sup>

### 1.6.2. De las allegada por la Accionada

- Memorial remitido por la accionada al accionante informándole el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander<sup>3</sup>.
- Solicitud de Pago de Siniestro<sup>4</sup>.
- Orden de Pago No. 1270033884 de fecha 26/02/2024<sup>5</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Establecer si *¿la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulnera el derecho fundamental de Petición al accionante **FABIO ARIAS TOLOZA** no pronunciarse a la solicitud adiada 27/03/2024 remitido a través del correo electrónico de la accionada para el reconocimiento de la indemnización por unas lesiones ocurridas en accidente de tránsito conforme al cubrimiento del SOAT?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

En el entender del Despacho se configura una vulneración al derecho de Petición del accionante **FABIO ARIAS TOLOZA**, ya que la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** no ha dado respuesta al derecho de petición, a la gestión de lo solicitado frente a la reclamación de la indemnización pretendida por el cubrimiento del SOAT.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 002 folios 1-4

<sup>2</sup> Ver archivo PDF 002 folio 2

<sup>3</sup> Ver archivo PDF 006 folio 2

<sup>4</sup> Ver archivo PDF 006 folio 3

<sup>5</sup> Ver archivo PDF 006 folio 4

**vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública**". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que "la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales**" (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

### 2.3.1.2. Análisis formal o de procedencia de la acción de tutela

Tiene clara esta Unidad Judicial en lo atinente con la procedencia de la presente acción, como quiera que la **legitimación es clara por activa**, se encuentra demostrada, partiendo del hecho que el señor **FABIO ARIAS TOLOZA** acude de manera directa por considerar que la negativa de la accionada **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con su actuar le vulnera el derecho fundamental de petición, y conforme a lo ha señalado la Corte constitucional frente a éste requisito de procedibilidad, cualquier persona puede impetrar la acción constitucional (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)".

**Por pasiva** se cumple igualmente, en consideración a que según la normativa que rodea el caso concreto, la entidad demandada la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y ante la cual actúa el actor con derecho de petición, es la encargada, dado el cubrimiento que tiene el Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), de cuya competencia debe asumir el trámite administrativo previo al reconocimiento o no, de acuerdo al análisis que realice sobre el hecho concreto, de la indemnización que regula la ley en casos de eventos catastróficos como una accidente de tránsito.

También encontramos que se supera la **subsidiaridad**, ello en armonía de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución en el que dispone que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero en el presente caso, nos encontramos frente a un derecho fundamental como el de Petición que acarrea obligación a quien lo recibe, de dar la respuesta oportuna de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley.

Con relación a **la inmediatez**, porque el accionante acudió a este mecanismo por la negativa de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** de responder al derecho de petición ante la reclamación de indemnización presentada el 27 de marzo de 2024, cuyo término establecido jurisprudencialmente de 6 meses razonable para la invocación de este excepcional mecanismo. Ese motivo es suficiente para concluir que actuó a término en procurar la protección de sus garantías constitucionales.

### 2.4.1.2. Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

**“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.** Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

Encontramos de los hechos relatados por el accionante dentro del escrito de tutela, que lo que pretende de esta Unidad Judicial es la protección del derecho fundamental de Petición y se le dé respuesta satisfactoria a la solicitud que elevara el 27/03/2024 ante la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

De los documentos que fueran aportados por el accionante se puede establecer que el trámite de reclamación lo adelantó ante la accionada a través de apoderado judicial Dr. Juan Fernando Arias Romero quien actuó ante el trámite de la reclamación de la indemnización<sup>6</sup>.

27/3/24, 10:43 Correo de Arias Quintero Abogados - RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

 Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com>

---

**RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO**  
1 mensaje

Reclamaciones Arias Quintero Abogados <reclamaciones@ariasquinteroabogados.com> 27 de marzo de 2024, 10:43 a.m.  
Para: CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>, CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>, maria.forero@previsora.gov.co, natalia.sanchez@previsora.gov.co, carteria\_previsora@rgc.com.co, contactenos@previsora.gov.co

Señores  
**SEGUROS PREVISORA**  
Ciudad

Ref.: RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

**JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.444.492 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 236034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de **FABIO ARIAS TOLOZA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 91.041.943 expedida en San Vicente de Chucurí, víctima de accidente de tránsito ocurrido el día 07 de junio del 2023. Por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a ustedes para solicitarles el **PAGO TOTAL** de la indemnización por Lesiones en ocasión del accidente de tránsito en mención.

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente que **SEGUROS PREVISORA**. Ordene a quien corresponda autorizar el PAGO que tiene derecho **FABIO ARIAS TOLOZA** en calidad de beneficiario de la indemnización SOAT por LESIONES como consecuencia del accidente de tránsito descrito, quien dentro del poder me autoriza se realice el mismo.

**ANEXOS**

1. Copia poder
2. Copia cedula y tarjeta profesional
3. Formato FURPEN apoderado
4. Certificación bancaria
5. Copia Rut
6. Copia autorización
7. Cedula de ciudadanía víctima del accidente de tránsito
8. Calificación Junta regional de invalidez

**NOTIFICACIONES**

■ Recibiré notificación en: Calle 6 #3AE-32 Barrio la Ceiba, Celular 318 439 3956 Cúcuta Colombia. Email: reclamaciones@ariasquinteroabogados.com

Atentamente:

JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO  
C.C. 79.444.492 expedida en Bogotá  
T.P. 236034 C.S. de la J.

En dicho correo electrónico observamos que el referido profesional del derecho, solicita concretamente “**el PAGO TOTAL de la indemnización por Lesiones en ocasión(sic) del accidente de tránsito en mención**”, allegando como soporte o anexos de su petición:

(...)

1. Copia poder
2. Copia cedula y tarjeta profesional
3. Formato FURPEN apoderado
4. Certificación bancaria
5. Copia Rut
6. Copia autorización
7. Cedula de ciudadanía víctima del accidente de tránsito
8. Calificación Junta regional de invalidez...

<sup>6</sup> PDF 002 folios 4-5

27/3/24, 10:43 Conéctate con nosotros  
Correo de Arias Quintero Abogados - RECLAMACION INDEMNIZACION POR LESIONES EN ACCIDENTE DE TRANSITO

  
AriasQuinteroAbogados.com

Hogotá D.C. | Bucaramanga | Cúcuta | Medellín

13 archivos adjuntos

- AUTORIZACION PREVISORA.pdf 372K
- CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL.pdf 135K
- CAMARA DE COMERCIO 2023.pdf 216K
- RUT.pdf 400K
- CERTIFICACION BANCARIA.pdf 269K
- RESULTADOS JUNTA.pdf 3916K
- FURPEN.pdf 229K
- RADICADO JUNTA.pdf 1036K
- PODER.pdf 530K
- CEDULA.pdf 448K
- HC-FABIO.pdf 260K
- HISTORIA.pdf 4741K
- HC - FABIO.pdf 259K

Como vemos de las pruebas antes referenciadas, podemos decir que hay correlación entre lo pedido por el accionante en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, y lo solicitado por el apoderado judicial quien actuó ante la entidad accionada para la reclamación de indemnización por la lesiones ocurridas a su representado en un accidente de tránsito, que de acuerdo a lo consignado en el escrito de petición sucedió el 07 de junio de 2023.

Luego la respuesta que da la accionada **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no es concordante con lo pretendido por el accionante, toda vez que la accionada, hace mención de haber dado cumplimiento al pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, allegando dichos soportes:

3524, 13:50 Correo: Juzgado 03 Laboral Circuito - II. De Santander - Cúcuta - Outlook

**ASUNTO:** RV: Avocar AT 2024-00143-00 Notifica Auto Admite AT Ira. Instancia Oficio No. 0663 Las Partes

**SINIESTRO:** 256516-23-15-08

Respetado señor Tolosa:

En atención a la tutela de asunto, nos permitimos indicar que se procedió con el con el pago de los honorarios a favor de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE NORTE DE SANTANDER**.

Por lo anterior, se adjunta el soporte de pago de honorarios cancelados a nombre del señor(a) **FABIO ARIAS TOLOZA**, con número de cédula 91,041,943, con el fin de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral ocasionada por accidente de tránsito, afectando el amparo de incapacidad permanente del ramo SOAT y posterior reclamación ante La Previsora S.A Compañía de Seguros.

Se generó transferencia bancaria al Banco Davivienda a la cuenta de ahorros No. 162517528 el día 2/26/2024 bajo la orden de pago No 1270033884, para que le sea realizada la valoración de calificación al señor(a) **FABIO ARIAS TOLOZA**, solicitada por el siguiente reclamante:

**FABIO ARIAS TOLOZA**  
Correo electrónico: [reclamaciones@ariasquinteroabogados.com](mailto:reclamaciones@ariasquinteroabogados.com)  
Teléfono: 3224450203  
Zulia, Norte de Santander -

Por otro lado adjuntamos check list con el fin de que pueda obtener los documentos necesarios para radicar la reclamación una vez tenga en su poder el dictamen de calificación emitido por la Junta Regional de Calificación de Santander.  
Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



**GRUPO DE ATENCION PQR'S**  
Subgerencia de Intervenciones PQR, Vía y AP

☎ 021 348 37 37  
🌐 [www.previsora.com.co](http://www.previsora.com.co)  
📍 Calle 57 No 9 - 01, Bogotá  
👤 145

No prometemos, aseguramos

Un futuro seguro, es la mejor promesa

**SOLICITUD DE PAGO DE SINIESTROS**  
SUCURSAL PEREIRA

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - MT 888 888 888

RAMO: SEGURO OBLIGATORIO SOLICITUD PAGO HIRO: 821574

FECHA CONTABLE: 26/02/2024 FECHA EMISION: 26/02/2024 No. TRANSACCION: 1443100588

COMUNICACION: NIT 807.007.370-1 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE

BENEFICIARIO: TERCERO TIPO BENEFICIARIO:

DETALLE DEL PAGO: COMUNICACION 91,041,943, Incapacidad Permanente, ARIAS TOLOZA FABIO ASISTENTE SOCIAL - VERBA) LOT6 274,

MONEDA DE PAGO: Pesos

NETO A PAGAR COMPAÑIA: 1,300,000.00 TOTAL A PAGAR COASEGURADORAS: 0.00

COD	SUC/POLIZA/VENC/SIN	DESCRIPCION	VALOR	C.P
5226	15/5197997/0/256516	HONORARIOS JUNTA CALIFICACION IN	1,300,000.00	No

DESGLOSE DE IMPUESTOS

COD	GRP	DESCRIPCION	VALOR
-----	-----	-------------	-------

DESGLOSE CONTABLE EN MCTE:

CUENTAS	DESCRIPCION	DEBE	HABER
1552001500001		0.00	1,300,000.00
5101351588017		1,300,000.00	0.00
TOTAL:		1,300,000.00	1,300,000.00

DESGLOSE COASEGUROS

COMPAÑIA	% PARTICIP	VALOR
----------	------------	-------

ELABORADO POR BECERRAPAL REVISADO POR VICEPRESIDENCIA DE INDEMNIZACION

Copa Compañía 998-01-01-10

El asunto entonces en el presente caso es verificar si la accionada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, incumplió con su deber legal de dar respuesta oportuna al apoderado del accionante ante el trámite administrativo del pago total de la indemnización que dice tener derecho.

Así mismo, encontramos los documentos que aportó el apoderado judicial del señor **FABIO ARIAS TOLOZA** a la solicitud aludida. Y también una respuesta que no compagina con lo pretendido dentro de la petición, y lo expuesto en los hechos y pretensiones de la preste acción de tutela .

Es necesario recordar a la accionada que la Ley 1755 de 2015, la que regula el derecho fundamental de Petición, la cual nos cita en su artículo 13, lo siguiente:

**...ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en**

este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a la norma relacionada, encontramos que no existe ninguna ritualidad especial para hacer uso del derecho aludido, sin necesidad siquiera de aducir que lo que se solicita se hace a través de un derecho de petición. Además, que dentro de lo que pretende el accionante a través de la petición es el reconocimiento de un derecho que la ley le otorga con ocasión al seguro automovilístico obligatorio SOAT y que tienen los propietarios o usuario de vehículos automotores y que los protege en caso de daños físicos ocurridos a terceros y a los mismos conductores, y cubre los gastos médicos y de transporte, incapacidad permanente e indemnizaciones por muerte y servicios funerarios.

Dicha norma, también se debe hacer alusión al artículo 14 , el cual marca los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, para justificar que su representada se encuentra realizando las gestiones necesarias para la verificación de la manera más ágil y eficiente la pretensión solicitada.

Precisamente en el citado artículo establecen los términos que le corresponden a quienes están frente a una petición, y de acuerdo a su naturaleza, siendo el genérico el de quince (15) días siguientes a su recepción. Pero también encontramos el párrafo que reza:

... Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuera posible resolver la petición en los pazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto... (subrayado fuera de texto)

Como podemos apreciar, es clara la norma en cita y en concreto de su párrafo, en lo que tiene que ver a la obligación que le circunscribe a quien tenga en su haber dar respuesta a una petición, de primero, hacerlo dentro del término allí estipulado, y segundo, en el evento que no lo pueda realizar en dicha tiempo, deberá informar esta circunstancia al solicitante o peticionario, antes que se venza el término inicial y expresando la justificación de los motivos y tiempo en el que lo va a hacer.

Encontrando lo anterior tenemos que dice el accionante su apoderado judicial hizo la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente a través de correo electrónico del profesional del derecho el día 24/03/2024 al correo electrónico de la accionada [correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co](mailto:correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co).

Yerra la accionada al manifestar que dio respuesta de fondo a lo pretendido por la accionante, puesto que lo pretendido, es el pago total de la indemnización que considera el actor ser merecedor, con ocasión a las lesiones causadas en un accidente de tránsito, y no, como lo señala aquella, de recibir el pago de los Honorarios correspondientes para la valoración de la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. Honorarios que de acuerdo al documento aportado, fueron cancelados mediante orden de pago No. 1270033884 de fecha 26 de febrero de 2024<sup>7</sup>

Como se dijo anteriormente, no se puede tomar la respuesta que remitiera la accionada al correo electrónico del apoderado judicial del accionante, de ser clara y de fondo por cuanto, en primer lugar debe ser oportuna, esto es, dentro del término establecido para ello, aunado al hecho que debe existir plena correspondencia entre la petición y la respuesta. Situación que no se dio en el caso que nos ocupa.

Así mismo, aunque no es un tema propuesto por el accionante dentro de las pretensiones de esta acción, debemos recalcar a la accionada que de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 056 de

---

<sup>7</sup> PDF 006 folio 4

2015 establece las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar entre otras, las aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, en donde en su inciso 4º del artículo 38 dispone:

**... Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones.**

*... las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código del Comercio. Vencido el plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado a la mitad...*

Así las cosas, invocado como vulnerado el derecho de petición por parte del accionante, este despacho observa que se enmarca este derecho en la actitud asumida por la accionada de no haber dado respuesta a la fecha, con relación a la reclamación del pago total de la indemnización adiada el 27 de marzo de 2024. Razón por lo que considera esta Unidad Judicial, que se le debe proteger al accionante **FABIO ARIAS TOLOZA** el derecho de Petición, por lo que se le ordenará a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2024, por intermedio de apoderado judicial. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de Petición al accionante señor **FABIO ARIAS TOLOZA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de la presente decisión, y proceda a dar respuesta de fondo y sin demora alguna sobre la reclamación que hiciera el accionante a través del derecho de petición de fecha 27 de marzo de 2024 por intermedio de apoderado judicial, y en el que solicita el pago de la indemnización solicitada. De dicha respuesta, deberá la accionada informar a este despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

**RADICADO:** No:54-001-31-05-003-2024-00156-01  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ ROSAURA GARCIA LINDARTE  
**AGENTE OFICIOSA:**  
**ACCIONADO:** COMFAORIENTE EPS Y OTROS  
**ASUNTO:** CORRIGE SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

**AUTO CORRIGE SENTENCIA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En este caso, se advierte que, en la providencia del 6 de mayo de 2024, se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras en la parte considerativa y resolutive de la providencia, en las cuales se indicó erróneamente que el nombre de la accionada era la **NUEVA EPS**, cuando el nombre correcto de ésta es **COMFAORIENTE EPS**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se ordenará **CORREGIR** la parte considerativa de la sentencia del 6 de mayo de 2.024, en el sentido de que el nombre de la accionada es **COMFAORIENTE EPS**.

Así mismo, es procedente corregir y adicionar el numeral segundo de la providencia en mención, en el sentido de que el nombre correcto de la accionada es **COMFAORIENTE EPS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**1. CORREGIR** la parte considerativa de la sentencia del 6 de mayo de 2.024, en el sentido de que el nombre de la accionante es **COMFAORIENTE EPS**.

**2. CORREGIR Y ADICIONAR** el numeral segundo de la providencia en mención, en el sentido de que el nombre correcto de la accionada es **COMFAORIENTE EPS**, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud que le asiste al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ. En consecuencia, ORDENAR a la accionada COMFAORIENTE EPS que, si no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, le GARANTICE al señor VICTOR JULIO GARCIA SANCHEZ su derecho al diagnóstico, determinando la pertinencia del suministro del servicio de cuidador domiciliario por 8 horas diarias, a fin de atender todas las necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente debido al estado de salud en el que se encuentra.”*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 001-41-05-002-2024-00238-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: WILLIAM ANDRES MORANTES MONTES  
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N°. **54-001-41-05-002-2024-00238-01** adelantada por **WILLIAM ANDRES MORANTES MONTES** a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, impugnación que fuera interpuesta por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO**, en contra del fallo de fecha 25 de abril de 2024.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00245-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FABIO OVALLOS RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** SSI NORSAN S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00245-00**, seguida por el señor **FABIO OVALLOS RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 25 de agosto de 2.023. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto de fecha 25 de agosto de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **FABIO OVALLOS RODRIGUEZ**, en contra de la sociedad **SSI NORSAN S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**2°.-ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00239-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ALONSO ANTONIO ALARCON BARRAGAN  
**DEMANDADO:** TOMAS ARANGO CANAL Y T&T AGROPECUARIA

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00239-00**, seguida por el señor **ALONSO ANTONIO ALARCON BARRAGAN**, en contra del señor **TOMAS ARANGO CANAL** y la sociedad **T&T AGROPECUARIA**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 23 de agosto de 2.023. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto de fecha 23 de agosto de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ALONSO ANTONIO ALARCON BARRAGAN**, en contra del señor **TOMAS ARANGO CANAL** y la sociedad **T&T AGROPECUARIA**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**2°.-ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2023-00392-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NORIS RAMIREZ  
DEMANDADO: UBA VIHONCO S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00392-00**, seguida por la señora **NORIS RAMIREZ**, en contra de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 7 de diciembre de 2.023. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto de fecha 7 de diciembre de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1º.-**RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **NORIS RAMIREZ**, en contra de la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2º.-**ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2023-00352-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ANA LÓPEZ ROSALES  
**DEMANDADO:** CASITA OCAÑERA DE DARI

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00352-00**, seguida por la señora **ANA LÓPEZ ROSALES** en contra de la **CASITA OCAÑERA DE DARI**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto de fecha 05 de diciembre de 2.023. Pasa para proveer al respecto.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto de fecha 05 de diciembre de 2.023.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**1°.-RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA LÓPEZ ROSALES** en contra de la **CASITA OCAÑERA DE DARI**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**2°.-ARCHIVAR** la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO No:** 54-001-31-05-003-2018-00460-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ  
**DEMANDADO:** EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicado bajo el **No 2018-00460-00**, para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone obedecer y cumplir lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL que mediante providencia de fecha 3 de abril de 2.024, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme a lo analizado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandante por no haberle prosperado el recurso de alzada de conformidad con lo previsto en el art.365 del CGP y fijar, como agencias en derecho, la suma de \$500.000 a cargo del señor MILTON ENRIQUE TORRES RAMIREZ y a favor de la demandada.#

En consecuencia y como hubo condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, se ordena que por secretaria se practiquen las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ